

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

Legal Risk Consulting <legalriskconsultingcol@gmail.com>

Vie 29/09/2023 2:57 PM

Para: Juzgado Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jcctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Putumayo - Mocoa <jccto01mco@notificacionesrj.gov.co>; lorenaerazo2007@gmail.com <lorenaerazo2007@gmail.com>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

Radicado del D.P Gmail - DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD DE NECROPSIA. SGC 9539. RAD. 2023 00091.pdf; Decreto N° 0002 de 2022 (5).pdf; Derecho de petición solicitando la necropsia del señor Marco Chanchi.pdf; EscPuPoLegal (3).pdf; CertEqui.pdf; CLAUSULADO RCE TRANSPORTE PUBLICO.pdf; Contestación REFORMA Demanda 9539 .pdf;

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO

E. S. D.

**REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 860013103001-2023-00091-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA - LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE:

ANYELI ZORAYI CHANCHI GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS:

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS .

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929,

documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la REFORMA de la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a los siguientes anexos:

ANEXOS

- ESCRITURA PÚBLICA POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIERE PODER
- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
- DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL Hospital Jose Maria Hernandez de Mocoa
- Copia de la Póliza RCE AA031833 CERTIFICADO AA107763 Orden 77 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
- Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.
- Decreto 0002 del 04 de enero de 2022

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com

I.
Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO
E. S. D.

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 860013103001-2023-00091-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DEMANDA - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO

FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

DEMANDANTE:
ANYELI ZORAYI CHANCHI GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADOS:
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., Y OTROS .

III. APODERADO JUDICIAL

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, identificada con cédula de ciudadanía número **1.017.179.863**, de Medellín, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, con identificación profesional No. **345.742** expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y con dirección de correo electrónico para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderada general de la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, entidad Mercantil con domicilio principal ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor Néstor Raúl Hernández Ospina conforme a escritura pública 1293 de 26 de noviembre del año 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Bogotá, en su calidad de representante legal tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y por la Superintendencia Financiera de Colombia, con dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y teléfono 601-5922929, documentos que ya obran en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su respetado despacho con el fin de dar contestación a la demanda citada dentro del asunto en referencia, en contra de la sociedad que represento de acuerdo a la siguiente estructura:

Contenido	
IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.	2
V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS	2
VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA	3
A. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de la víctima	3
B. SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS	5
C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA	6
D. LIMITE DE VALOR ASEGURADO	8
E. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA032082.	9
F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS	10

G. EXCEPCIÓN GENÉRICA.	11
V. PRUEBAS.	11
VI. NOTIFICACIONES.	12

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

FRENTE A LOS HECHOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7. No me constan, los supuestos de hecho aquí mencionados son completamente ajenos a la Cooperativa de Seguros que actualmente represento, como quiera que esta no tiene ni ha tenido injerencia alguna. Me atengo a lo que se acredite en debida forma durante el proceso.

FRENTE AL HECHO 8. Parcialmente Cierto. Si bien transitaba por sector indicado, se encontraba incumpliendo una orden publica de caracter municipal toda vez que el día de la 6 de enero de 2022, el Despacho Municipal del Municipio de Mocoa, había expedido el Decreto 0002 de fecha 4 de enero de 2022, en el cual en su Artículo Séptimo, decretó la restricción del tránsito de toda clase de motocicletas durante los días 5 y 6 del mismo mes y la misma anualidad.



FRENTE AL HECHO 9. No me consta por ser un hecho ajeno a mi poderdante, pero según la información del informe del tránsito el Señor Marco Silvio Chanchi, conducía con la licencia de tránsito vencida, sin casco, sin seguro obligatorio SOAT y sin revisión tecnomecanica, dentro de una restricción de carácter municipal como lo determinaba el decreto 0002.

FRENTE AL HECHO 10. No es cierto. El conductor del vehículo asegurado placas UFF-936 dio marcha al mismo cuando posteriormente fue colisionado en la parte trasera por una motocicleta que transitaba sin luces encendidas aun siendo las 23 horas y la cual se encontraba incumpliendo las restricciones del Decreto 0002 de fecha 4 de enero de 2022 y conducida al parecer por una persona en estado de embriaguez.

la apoderada de la parte demandante dentro del presente hecho y con el fin de hacer incurrir en error al Despacho, omite poner en conocimiento que el Señor Chanchi fue codificado con el causal de infracciones de tránsito 114 "Embriaguez aparente" .

FRENTE AL HECHO 11. No me consta por ser un hecho ajeno a mi poderdante, por lo tanto no estoy obligado a contestar.

FRENTE AL HECHO 12. No es cierto. No existió imprudencia alguna por el Señor Luna Pantoja toda vez que el mismo circulaba dentro de un horario permitido con luces encendidas y con los documentos al día, hecho contrario del Señor Chanci (Q.E.P.D.) quien conducía de manera imprudente con la licencia de tránsito vencida, sin casco, sin seguro obligatorio SOAT, sin revisión tecnomecánica y sin luces encendidas, dentro de una restricción de carácter municipal como lo determinaba el decreto 0002 de 2022.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 2																	
8.1 CONDUCTOR					APELLIDOS Y NOMBRES					DOC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVEDAD							
DIRECCIÓN DE DOMICILIO					CIUDAD					TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO		MUERTO		HERIDO							
PORTA LICENCIA					LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.					CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN		CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO		CASCO		CINTURÓN			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN					DESCRIPCIÓN DE LESIONES					AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ		POS		NEG		GRADO		S. PSICOACTIVAS		SI		NO			
PLACA					PLACA REMOLQUE (SEMI)					NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO		CARROCERÍA		TON		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS No.	
EMPRESA					MATRICULADO EN					INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.		REV		TEC		MEC		SI		NO		No.			
NIT					A DISPOSICIÓN DE					CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		VENCIMIENTO		SI		NO			
PORTA SOAT					PÓLIZA No.					PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI		NO		VENCIMIENTO		PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL		SI		NO		VENCIMIENTO			

FRENTE AL HECHO 13 y 14. No me consta por ser un hecho ajeno a mi poderdante, por lo tanto no estoy obligado a contestar.

FRENTE AL HECHO 15. No es cierto. No existió imprudencia alguna por el Señor Luna Pantoja toda vez que el mismo circulaba dentro de un horario permitido con luces encendidas y con los documentos al día, hecho contrario del Señor Chanci (Q.E.P.D.) quien conducía de manera imprudente con la licencia de tránsito vencida, sin casco, sin seguro obligatorio SOAT, sin revisión tecnomecánica y sin luces encendidas, dentro de una restricción de carácter municipal como lo determinaba el decreto 0002 de 2022.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 2																	
8.1 CONDUCTOR					APELLIDOS Y NOMBRES					DOC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVEDAD							
DIRECCIÓN DE DOMICILIO					CIUDAD					TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO		MUERTO		HERIDO							
PORTA LICENCIA					LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.					CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN		CÓDIGO OF. TRÁNSITO		CHALECO		CASCO		CINTURÓN			
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN					DESCRIPCIÓN DE LESIONES					AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ		POS		NEG		GRADO		S. PSICOACTIVAS		SI		NO			
PLACA					PLACA REMOLQUE (SEMI)					NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO		CARROCERÍA		TON		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS No.	
EMPRESA					MATRICULADO EN					INMOVILIZADO EN		TARJETA DE REGISTRO No.		REV		TEC		MEC		SI		NO		No.			
NIT					A DISPOSICIÓN DE					CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		DÍA		MES		AÑO		VENCIMIENTO		SI		NO			
PORTA SOAT					PÓLIZA No.					PORTA SEG RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		SI		NO		VENCIMIENTO		PORTA SEG RESP EXTRA CONTRACTUAL		SI		NO		VENCIMIENTO			



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOA
NIT. 800102891-6
DESPACHO MUNICIPAL



Alcaldía de Mocoa

DECRETO No. 0002
(04 ENE 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 0321 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DESARROLLO DE LAS FIESTAS DE FIN DE AÑO 2021 Y CARNAVAL FOLCLORICO 2022 EN EL MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO SÉPTIMO. RESTRINGIR temporalmente el tránsito de toda clase de motocicletas durante los días 5 y 6 de enero de 2022 a partir de las 03:00 p. m. hasta las 4:00 a. m. del día siguiente.

FRENTE AL HECHO 16. No es un hecho, es una afirmación de carácter subjetivo sin ninguna referencia fáctica.

FRENTE AL HECHO 17. No es un hecho, es una afirmación de carácter subjetivo sin ninguna referencia fáctica.

Aun así, el hecho era evitable si el Señor Chanchi (Q.E.P.D.) no hubiera incumplido con su deber de cuidado y no se hubiera sometido al riesgo de manera irresponsable incumplimiento la normatividad nacional y las restricciones de carácter municipal.

FRENTE AL HECHO 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24. No son hechos, son afirmaciones de carácter subjetivo sin ninguna referencia fáctica.

FRENTE AL HECHO 25 y 26. No me consta por ser hechos ajenos a mi poderdante, por lo tanto no estoy obligado a contestar.

FRENTE AL HECHO 26. No es un hecho, es un requisito procedibilidad adelantado por la parte demandante.

V. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

ME OPONGO A LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS, en tanto estamos ante una ausencia de obligación debido a que se ha configurado el fenómeno de culpa exclusiva de la víctima por lo que no se puede afectar la póliza RCE AA031833, y tampoco es procedente endilgar responsabilidad alguna a mi representada Equidad Seguros Generales pues no se ha cumplido por la parte actora el deber de carga de la prueba. Finalmente, y subsidiario a lo anterior estaríamos en un escenario de culpa exclusiva de la víctima.

La presencia de La Equidad Seguros Generales O.C. En el proceso de la referencia, se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro, es decir, entra al proceso solo como garante, pues la responsabilidad de esta se encuentra supeditada a los términos del contrato de seguro, y al límite del valor asegurado en el mismo.

Nos oponemos a los perjuicios materiales solicitados, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad de quien se demanda y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso.

VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN A LA DEMANDA

A. AUSENCIA DE OBLIGACIÓN - Culpa exclusiva de la víctima

Se presenta este argumento dado que nos encontramos ante una inexistencia de obligación en cabeza de La Equidad Seguros Generales. Este proceso tiene su génesis en el accidente ocurrido el día 6 de enero de 2022, donde producto de una conducta imprudente y negligente en calidad de conductor de motocicleta MARCO SILVIO CHANCHI (q.e.p.d.), colisionó con el vehículo UFF-936, porque no tuvo la debida precaución al realizar una actividad peligrosa como es la conducción. Ignorando lineamientos que contempla el Código Nacional de Tránsito entre los que vale la pena resaltar:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite (...)

SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 131. MULTAS. *Modificado por el art. 21, Ley 1383 de 2010.* El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.

Respecto al informe de policía en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el juez siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se

aporten a la investigación o al proceso respectivo. En el mencionado IPAT -Informe Policial de Accidente de Tránsito- se observa:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 2																													
8.1 CONDUCTOR					APELLIDOS Y NOMBRES					DOC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO		SEXO		GRAVEDAD																			
Hector Silvio Chanchi										11		18124684		Colombiano		11/11/1981		M		MUERTO ☒																			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO					CIUDAD					TELÉFONO					SE PRACTICÓ EXAMEN		SI		NO		HERIDO ☐																		
F. E. 1 PARAISO					Hercia					310421961					AUTORIZO		EMBRIAGUEZ		GRADO		S. PSICOACTIVAS																		
PORTA LICENCIA					LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.					CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP		VEN		CÓDIGO OF. TRÁNSITO					CHALECO		CASCO		CINTURÓN												
☒ SI ☐ NO					18124684					A				DÍA		MES		AÑO							☒ SI ☐ NO		☒ SI ☐ NO		☒ SI ☐ NO										
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN										DESCRIPCIÓN DE LESIONES																													
Hospital I.M.E. Hercia-P																																							
8.2 VEHÍCULO																																							
PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI		NACIONALIDAD		MARCA		LÍNEA		COLOR		MODELO		CARROCERÍA		TON		PASAJEROS		LICENCIA DE TRANS No.																			
SZZ60D				COLOMBIANO		Honda		CE110		Azul		2015						2		10009193112																			
EMPRESA					MATRICULADO EN					INMOVILIZADO EN					TARJETA DE REGISTRO No.																								
NIT					Hercia					A DISPOSICIÓN DE: Secretaria de Tránsito de Hercia																													
REV. TEC. MEC.					SI ☐ NO ☒ No.					CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE																													
PORTA SOAT					PÓLIZA No.					ASEGURADORA					VENCIMIENTO																								
☒ SI ☐ NO															DÍA					MES					AÑO														
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL										VENCIMIENTO										PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL										VENCIMIENTO									
☒ SI ☐ NO																				☒ SI ☐ NO																			

Dentro de la información recaudada en el IPAT el cual ha sido aportado al proceso por la parte demandante, se puede evidenciar claramente que el Señor Chanchi (Q.E.P.D), se encontraba conduciendo la motocicleta de placas SZZ-60D con su licencia de conducción 18124684 vencida, lo que le prohibía conducir en el territorio nacional cualquier tipo de motocicleta.

Ahora bien, el señor Chanchi (Q.E.P.D), adicionalmente incumplía las normas de cuidado establecidas en el Código Nacional de Tránsito, las cuales ordenan transitar con casco tanto al conductor como a su acompañante, es claro lo indicado por el agente de tránsito que atendió el caso, en indicar en la respectiva casilla, que el hoy occiso fue imprudente al no cumplir con este requisito, el cual es de obligatorio cumplimiento para todo aquel que decida conducir una motocicleta.

Frente a la documental requerida para transitar a nivel nacional un vehículo de tipo motocicleta, el legislador ha establecido a través del Código nacional de Tránsito en su Artículo 42, que es de obligatorio cumplimiento portar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente., de igual manera ocurre con el certificado de revisión técnico- mecánica que incluso dan lugar a la respectiva inmovilización del respectivo vehículo.

El Señor Chanchi (Q.E.P.D) como se puede evidenciar claramente en el IPAT aportado al expediente, no solo no lo portaba sino que además no se evidenció su vigencia lo que claramente determina que se estaba conduciendo la motocicleta incumpliendo las normas minimas de requeridas poniendo en riesgo su seguridad y la de los demás agentes viales.

El parágrafo del Artículo 17 de la norma ya citada indica la obligatoriedad de de portar los documentos anteriormente mencionados a los conductores de los vehículos, estos documentos deben estar vigentes.

Capítulo II.

LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

ARTÍCULO 17. OTORGAMIENTO.

.....

.....

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Adicionalmente, el señor Chanchi (Q.E.P.D), al parecer conducía bajo los efectos del alcohol según indica el conductor del vehículo asegurado, pero debido a las circunstancias de los hechos, el agente que atendió el accidente de tránsito no practico procedimiento a través del uso del alcoholímetro lo que le hubiera permitido tener un resultado inmediato, conllevando a que la casilla correspondiente del IPAT no se diligenciara, toda vez que la víctima fue trasladada de urgencias al Hospital Jose Maria Hernandez de Mocoa.

El conductor de la motocicleta fue el que se colisionó el vehículo asegurado de placas UFF-936, no conducía en estado de embriaguez, sin la documental y protección requerida sino que adicionalmente no conducía con las luces de la motocicleta encendidas lo que llevó a que el mismo no fuera evidenciado por el conductor del vehículo asegurado.

El artículo 1054 del Código de Comercio (C.Co.) establece que el riesgo es **“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”**.

Teniendo lo anterior, es claro que el siniestro actual no se enmarca en lo establecido como un riesgo según el C.Co., pues en el presente caso el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima que sería uno de los beneficiarios (como terceros afectados), al conducir en estado de embriaguez, sin Soat, sin licencia de conducir, sin casco y por último sin luces que permitieran su identificación como agente vial.

Se evidencia una causal exonerativa de la responsabilidad, tal como lo es la culpa exclusiva de la víctima, la cual se entiende como *“...aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad...”*¹.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que esta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla atribuida a Pomponio, según la cual *“quod si quis ex culpa sua damnun sentit, nn intellegitur damnum sentire”*, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, (...). Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la *contributory negligence*, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentará ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía *“las manos manchadas”*.²

Por lo tanto, es factible argumentar que el señor Chanchi (Q.E.P.D.) al transitar por la vía y faltando al deber objetivo de cuidado, al conducir en estado de embriaguez, sin Soat, sin licencia de conducir, sin casco y por último sin luces, fue la causa esencial en la producción del accidente; por lo tanto, atentaría en contra de cualquier lógica procurar la persecución de indemnización alguna toda vez que su lamentable fallecimiento fue el producto de su negligente, temerario e imprudente actuar. Por lo anterior solicito respetuosamente al despacho declarar probada esta excepción.

B. SUBSIDIARIA: Culpa exclusiva de la víctima - por Incumplimiento de restricciones

El Despacho Municipal del Municipio de Mocoa mediante el Decreto 002 del 4 de enero de 2022 y con ocasionan a la celebración del Carnaval Folclórico de Mocoa, considero pertinente expedir el mencionado Decreto con el fin de establecer las medidas de convivencia y seguridad ciudadana, decretando entre otras disposiciones la restricción del tránsito de MOTOCICLETAS, tanto en las en las vías del perímetro Urbano del Municipio de Mocoa.

¹ Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño. Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398

² Mazzeaud, Henri y León, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.

Es claro que el Señor Chanchi (Q.E.P.D.), para la fecha de la ocurrencia del siniestro se encontraba incumpliendo una prohibición de carácter Municipal, razón esta suficiente para que transitara por el lugar de los hechos, con las luces de la motocicleta apagadas con el fin de ser identificado y de esta manera evitar sanciones por parte de la autoridad competente, sumado esto, al evidente consumo de alcohol.



DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
MUNICIPIO DE MOCOIA
NIT. 800102891-6
DESPACHO MUNICIPAL



Alcaldía de Mocoa

DECRETO No. 0002
(04 ENE 2022)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL DECRETO No. 0321 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2021 POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DESARROLLO DE LAS FIESTAS DE FIN DE AÑO 2021 Y CARNAVAL FOLCLORICO 2022 EN EL MUNICIPIO DE MOCOIA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO SÉPTIMO. RESTRINGIR temporalmente el tránsito de toda clase de motocicletas durante los días 5 y 6 de enero de 2022 a partir de las 03:00 p. m. hasta las 4:00 a. m. del día siguiente.

Es claro su señoría que concurre a este proceso la causa exonerativa de culpa exclusiva de la víctima con ocasión a las excepciones aquí planteadas y probadas dentro del proceso, rompiendo el nexo causal por que es al señor Chanchi (Q.E.P.D.), a quien se le debe imputar todas las consecuencias sufridas con el hecho dañoso.

Si el señor Chanchi (Q.E.P.D.), fue el único responsable del causante del daño por violar las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito en cuanto documentación y seguridad se refiere así como las restricciones de carácter Municipal, no es legítimo que sea al Señor Luis Edelberto Luna Pantoja a quien se le atribuya la culpa.

Por lo anterior su señoría solicito declarar probadas las excepciones encausadas en la presente contestación.

C. IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA

La apoderada del extremo demandante pretende el pago de indemnización de perjuicios, sin que estos cuenten con sustento jurídico para su indemnización, por lo que en derecho no es procedente su pago, como a continuación precisaremos:

A propósito, cabe recordar el artículo 1088 del Código de Comercio, en virtud del cual la indemnización que se derive del contrato de seguro se encuentra netamente delimitada a la indemnización de los perjuicios que efectivamente sean padecidos, acreditados y derivados de forma directa del evento que constituya siniestro.

Artículo 1088. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso."

Así pues, debería encontrarse suficientemente acreditada una relación directa de causalidad entre la conducta del asegurado de La Equidad Seguros Generales O.C., y el perjuicio que manifiesta la demandante, donde las circunstancias del accidente correspondiesen a riesgos amparados, exigibles y no excluidos por la Póliza AA031833.

Imprudencia del supuesto daño moral alegado por la parte demandante

Alega la apoderada de los Demandantes, que existe una afectación en cabeza de sus poderdantes, sin ahondar siquiera en los motivos de la tesis que aventura, ni acreditando la afectación que dice su poderdante sufrir a causa del accidente de tránsito que dio como resultado las lesiones de MARCO SILVIO CHANCHI (Q.E.P.D.).

A propósito, cabe recordar lo previsto por el artículo 1077 del Código de Comercio: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".

Por su parte el Consejo de Estado ha manifestado:

"En efecto, al existir libertad probatoria en estos aspectos y, concretamente, al ser el perjuicio moral una aflicción interna, siempre será factible no solo avalar la posibilidad de que se acredite su existencia a través de los diferentes medios de prueba, sino de manera específica, la dimensión del mismo, lo cual revestirá de mayor importancia, tal y como sostiene el apelante, al momento de proferirse sentencia, como quiera que se garantizará en mejor medida el principio de reparación integral.

*En esta perspectiva, nada obsta para que se decrete una valoración pericial dirigida a fijar los lineamientos del perjuicio moral padecido, siempre y cuando el experticio se apoye en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico. Lo anterior, por cuanto como lo ha señalado la doctrina, la prueba directa del daño moral es bastante compleja en la medida que éste se radica en lo más profundo de la órbita interna del ser humano"*³

Este perjuicio moral no ha sido acreditado, así como tampoco que convivieron con todos los familiares que dice se vieron afectados. Así pues, no puede proceder su Señoría reconocer perjuicios morales que no hayan sido acreditados, máxime cuando la parte accionante pretende que estos se declaren en cuantías que resultan carentes de justificación suficiente y excesivas.

Imprudencia del supuesto daño a vida en relación alegado por la parte demandante

El daño a la vida en relación hace referencia en la afectación de la víctima directa en torno a la sociedad y demás personas con quienes convive e interactúa; a la afectación en que la respectiva persona, directamente involucrada en el hecho dañoso llevase sus respectivas relaciones e interacciones. En el presente caso los accionantes no han acreditado dicho daño.

La Corte Suprema ha reiterado su Jurisprudencia respecto de las necesidades probatorias del daño en la vida en relación, acorde a criterios establecidos en la Sentencia SC 5885, del 6 mayo de 2016 (Rad. 2004-00032-01), a la hora de evaluar probatoriamente la acreditación del Daño a la Vida en Relación, a fin de "evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas."

Efectivamente, el daño a la vida de relación se concreta en la esfera externa del individuo. El primer deber que incumbe a quien lo reclama es el de precisar, de modo certero, concreto e inequívoco cuales son, con exactitud, esos aspectos de la vida externa, no patrimonial que resultaron quebrantados y de qué manera.

Si se trata, por ejemplo, de la privación de una determinada actividad placentera, del entorpecimiento de las prácticas cotidianas, de la exclusión de escenarios sociales, culturales o familiares, para luego sí rendir prueba de su ocurrencia, pues, en este rubro, gobiernan normas probatorias estrictas.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que:

"el impugnante no señaló, puntualmente, de que forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, que nexos o relaciones se vieron afectados, sus características o la magnitud de tal incidencia.

³ C.E. Sección Tercera, auto 27 de mayo de 2009, expediente 35.359, M.P. Enrique Gil Botero.

Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente en su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones de esa situación perjudicial y, en el presente asunto la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta”⁴

En esa línea, son precarias las referencias contenidas en la demanda para constituir una plataforma fáctica que sirva de sustento a las condenas que por este concepto se imploran. Por lo anterior, no se encuentra que la existencia de la afectación emocional se encuentre acreditada y mucho menos en la cuantía que es pretendida por el Demandante.

Improcedencia del supuesto daño psicológico alegado por la parte demandante

- Sin ningún marco normativo ni jurisprudencial, la apoderada de la parte demandante, pretende el pago de una indemnización a favor de sus poderdantes como reparación del DAÑO PSICOLÓGICO el cual no se encuentra a luces reconocido ni en la ley Ley ni la Jurisprudencia como tal, por lo que no es procedente el reconocimiento de dicha indemnización.

-
-

D. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la presente excepción, teniendo en cuenta que en el remoto e hipotético caso de una condena contra La Equidad Seguros Generales O.C., esta únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA031833 ORDEN 77 CERTIFICADO AA107763 para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Con el fin de otorgarle validez jurídica a la prosperidad de la presente excepción, es importante traer a colación el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

En igual sentido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su libro comentarios al contrato de seguro indicó:

*“Por valor asegurado se entiende el **límite del monto de la obligación a cargo del asegurador.** (...)*

*No hay excepción alguna a la fijación de la suma asegurada; dicho de otra manera, seguros de valor abierto no se utilizan porque es condición necesaria dentro de la contratación del seguro el señalamiento de ese límite máximo. Tan evidente es lo anterior, que el artículo 1162 del C. de Co. Incluye dentro de las normas que no admiten modificación por declaración de las partes como lo dice el artículo, “inmodificables por la convención”, al art. 1079, que es el que establece la obligación de señalar en el contrato la suma asegurada al disponer que **“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada”**⁵ (Negritas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, solicito Señor juez, que en el caso que se les otorgue razón a las pretensiones de los demandantes, se tenga presente el límite del valor asegurado establecido en el contrato de seguro póliza AA031833 ORDEN 77 CERTIFICADO AA107763 por medio del cual se

⁴ SC 7824-2016 y SC22036-2017

⁵ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 7ª Edición. Bogotá: Dupre editores, 2022. Pág. 382.

amparó al vehículo de placa UFF 936. Dicho contrato de seguro se encuentra regido por las condiciones generales contenidas en la forma No. 15062015-1501-P-06-0000000000000116., el valor asegurado corresponde a:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00
RUNT		.00%		\$2,500.00

El valor asegurado por Lesiones o Muerte de una persona corresponde a 60 SMLMV para la fecha de ocurrencia del siniestro, es decir, el año 2022, lo que daría: 60 * \$1´000.000 (SMLMV 2019) = \$60´000.000 SESENTA MILLONES DE PESOS.

Por su parte las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 3, lo siguiente:

“3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad sólo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización".

Cabe mencionar que los anteriores valores asegurados fueron debidamente pactados, de manera libre y concertada entre las partes, esto, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad privada.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad de indemnización por parte de mi representada no podrá exceder el valor - límite - anteriormente señalado.

E. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA RCE AA031833.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del

tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un remoto fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes y deberá tenerse en cuenta las exclusiones establecidas en la misma.

En el evento de prosperar alguna de las pretensiones de los demandantes ha de tenerse en cuenta que en el marco del contrato de seguro suscrito entre La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y el Tomador COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MOCOYA., se estipularon condiciones, límites a los amparos otorgados, exclusiones, sumas aseguradas y deducibles de forma que dichos parámetros deben ser tenidos en cuenta para determinar la responsabilidad de mi apoderada en la medida en que enmarcan la obligación condicional objeto del contrato de seguro, el cual es ley para las partes. En el mismo sentido el C.Co. señala:

Artículo 1079. *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 107"*

Ahora bien, las exclusiones que se pactan en el contrato de seguro encuentran sustento en los siguientes artículos del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1055. RIESGOS INASEGURABLES. *El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

En ese sentido, en el presente caso las exclusiones se encuentran pactadas en el numeral 2 de las condiciones generales de la póliza.

- **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, para la fecha de la sentencia, si, se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

"ARTÍCULO 1111. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA. *La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador"*.

Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza No. AA031833 ORDEN 77 CERTIFICADO AA107763 , constituye el límite de la cobertura otorgada por la póliza, el deducible pactado y el valor máximo indemnizable de parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para el evento en que se declare procedente la afectación de tal póliza.

F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE LOS ACCIONADOS

El Contrato de seguro contempla para el asegurador una obligación condicional que no comporta ningún tipo de solidaridad con el tomador y/o asegurado. En este sentido, la obligación de la compañía de seguros a la cual represento se limita al reconocimiento de la prestación asegurada y derivada del contrato de seguros, el cual define las condiciones y el alcance que dicha obligación pueda tener, acorde al riesgo que en virtud del contrato de seguro sea asumido por parte de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

La mencionada asunción del riesgo mediante el contrato de seguro no implica la asunción de responsabilidad que en caso de una eventual condena se encuentra en cabeza de los tomadores y/o asegurados.

Como apoderada de la aseguradora, en este sentido y de llegarse a demostrar la responsabilidad contractual del tomador/asegurado de la póliza expedida por **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, no podrá entenderse que dicha responsabilidad se extiende a mi representada por cuanto la misma se encuentra vinculada al proceso judicial en el marco del contrato de seguro suscrito, de forma que su eventual obligación es subsidiaria y dependerá de que se acredite también el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para la afectación de la Póliza.

Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1568 del Código Civil prescribe que la solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. El mencionado artículo dispone frente a las obligaciones solidarias lo siguiente:

*"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, **es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda** y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*"Pero en virtud **de la convención, del testamento o de la ley**, puede exigirse a cada uno de los deudores o a cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley" (Negrilla fuera de texto).

La jurisprudencia nacional igualmente se ha ocupado de la materia y, frente a la institución de la solidaridad, ha expuesto lo siguiente:

*"Las fuentes de este tipo de obligaciones **son taxativas**. Sólo se contemplan como tales la ley y la convención, según lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil (...) La excepción a la regla general de la necesidad de declaración expresa, o no presunción, de la solidaridad la constituyen ciertas obligaciones comerciales (artículo 825 Código de Comercio), en las cuales ésta se presume. **En el resto del ordenamiento jurídico se aplica lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil"**.⁶*

"(...) en principio, en la arquitectura legal del contrato de seguros en nuestro medio no existe solidaridad expresa en ese campo de estirpe legal, aún por virtud de la existencia de la acción directa. Ello por cuanto la solidaridad puede tener su fuente en la ley, en la convención o en el testamento"⁷.

De lo anterior podemos colegir que **la regla en nuestro ordenamiento jurídico es la ausencia de solidaridad**, y en el evento de ser alegada, corresponde a quien la alega probar la fuente de donde emana. Por tanto, en el presente proceso no existe documento alguno que indique que se hubiere convenido solidaridad respecto de las obligaciones objeto de debate, no es posible establecer la misma, mucho menos presumirla.

G. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicitó a la señora Juez que declare la Prescripción, Compensación, Nulidad Relativa y cualesquiera otras excepciones que encuentren acreditadas en el transcurso de este Proceso Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 282 del Código General del

⁶ Sentencia C-140/2007

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01 (SC665-2019)

Proceso, la reconozca de oficio su Señoría al pronunciarse respecto del fondo del presente asunto.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Las que se aportaron en la demanda inicial
2. Copia de la Póliza RCE AA031833 CERTIFICADO AA107763 Orden 77 expedida por **LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES O.C.**
3. Condiciones Generales de la póliza contenidas en la forma 15062015-1501-P-06-00000000000000116.
4. Derecho de petición dirigido al Hospital Jose Maria Hernandez de Mocoa, a fin de obtener copia de la necropsia número 202201018600100001, realizada sobre el cuerpo del señor MARCO SILVIO CHANCHI.
5. Decreto 0002 del 04 de enero de 2022 por medio del cual se restringe temporalmente el tránsito de toda clase de motocicletas durante los días 5 y 6 de enero de 2022 a partir de las 3:00 pm hasta las 4:00 am del día siguiente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte demandante.
 - ANYELI ZORAYI CHANCHI GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.124.866.903
 - DEIVI VIVIANA CHANCHI GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.124.865.532
 - JEHIMY PAOLA CHANCHI CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.123.306.233 DIEGO ARLEY CHANCHI GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 1.006.947.224
- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar en interrogatorio a la parte codemandada.
 - LUIS EDELBERTO LUNA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía no. 97.471.425, con domicilio laboral en el barrio El Diviso Calle 4 Casa de Mocoa – Putumayo, número de teléfono 4296463 y correo electrónico cootransmocoaaltda@hotmail.com
 - EMILIO ERNESTO ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 97.480.136, con domicilio laboral en el barrio El Diviso Calle 4 Casa de Mocoa – Putumayo, al número de teléfono 4296463 y al correo electrónico cootransmocoaaltda@hotmail.com
 - MIGUEL ANTONIO GARCIA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía no. 18.123.969, o quien haga sus veces de representante legal de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MOCOA COOTRANSMOCOA LTDA, identificada con NIT 846000586-3, con domicilio principal en el barrio El Diviso Calle 4 Casa de Mocoa Putumayo, número de teléfono 4296463 y correo electrónico cootransmocoaaltda@hotmail.com

C. TESTIMONIALES

- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar al señor LUIS ALFREDO SÁNCHEZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.469.652, en calidad de conductor del vehículo de placas STY-357.
- De manera cordial, solicito a este Honorable Despacho se sirva fijar fecha y hora para escuchar a los testigos vinculados por el apoderado demandante, en su escrito de demanda y solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar
- Solicito señor juez, citar a las siguientes personas para que depongan sobre los hechos 1, 3, 4, 6, 7, 18, 19, 20, 23 y 24 del proceso de conformidad como los citó el demandante,
 - o Rodrigo Humberto palacios Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 15555216, Celular: 3138576343, Correo electrónico: rodrigopalacios790@gmail.com
 - o Martha piedad Castillo, identificada con Cédula 46642429, Celular 3162505908, Barrio paraíso 1 Los sauces marfica1118@hotmail.com
 - o Luis Eduardo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 18127046, Cel: 3219549904, Barrio: Bajo Galán/Mocoa Putumayo
 - o Juan Pablo Parada Chacón, identificado con cédula de ciudadanía N° 17652374, Cel. 3115041927, Vereda Planadas/Mocoa Putumayo rebusquejp@hotmail.com
 - o Jose Alberto Ceballos, identificado con cédula de ciudadanía N° 18126639, Cel. quien puede ser ubicado a través de la parte demandante pues se aporta declaración extrajuicio, en este sentido me permito informar que la suscrita desconoce la dirección física o electrónica, así como el número de contacto del señor Ceballos



República de Colombia
Departamento del Putumayo
Notaría Única Del Circulo De Mocoa

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DE 1.989 Art.1º y la Ley 82 de 1.993 Art.2º.)

ACTA NÚMERO 001247

En la ciudad de Mocoa, departamento del Putumayo República de Colombia, a los **CINCO (5)** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ante la Notaría Única del Circulo de Mocoa, cuyo Notario es el doctor **LUIS HERNAN BOBADILLA CASTRO**, compareció (eron) el (la) señor (a) **JOSE ALBERTO CEBALLOS**, identificada(o)(os) con cedula de ciudadanía número **18126639 EXPEDIDA EN MOCOA**, de profesión u oficio, **MAESTRO DE OBRA**, de estado civil **CASADO**, domiciliado en el municipio de **MOCOA (PUTUMAYO) VEREDA VILLANUEVA**, quien(es) manifestó (aron): **PRIMERO**.-que la declaración que presenta(n) en este público instrumento, la hace(n) bajo la gravedad de juramento a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso **"ARTICULO 442.- CODIGO PENAL.-** el que en actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años" y el **ARTÍCULO 33.- CONSTITUCION POLITICA.-** nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil. **SEGUNDO**. -Que no tiene(n) ninguna clase de impedimentos para rendir la presente declaración juramentada, la cual presta(n) bajo su única y entera responsabilidad. **TERCERO**. - Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales da(n) plena fe y testimonio en razón a que le(s) consta(n) personalmente. **CUARTA**. - Que ante tal interés declara(n) que:

Como maestro de obra declaro que conocí de vista, trato y comunicación al señor **MARCO SILVIO CHANCHI** durante diez (10) años, quien en vida se identificaba con cedula número **18124684** y de oficio maestro de obra, con quien realice diversos trabajos por la profesión que compartimos. Por lo anterior doy fe y me consta que los ingresos mensuales que devenga una persona por el desarrollo del oficio de maestro de obra se encuentra en un promedio de Dos Millones Quinientos Mil Pesos **(\$2.500.000.00)M/te.**

o

D. OFICIOSAS.

- Solicito amablemente al despacho a fin de que requiera de manera oficiosa a la FISCALÍA 39 SECCIONAL, EN LA CARRERA 14 NO. 10-01 BARRIO AVENIDA SAN FRANCISCO EDIFICIO MILENIUM PISO 3, a fin de que remita las copias íntegras del expediente Caso Noticia No: 860016199247202280001, mediante el cual se investiga sobre el lamentable fallecimiento del señor MARCO SILVIO CHANCHI.
- Solicito al Despacho requiera a la fiscalía, la remisión del informe pericial de necropsia no. 2022010186001000001, realizado sobre el señor MARCO SILVIO CHANCHI (Q.E.P.D)
- Solicito al Despacho requiera al Hospital Jose Maria Hernandez de Mocoa, la remisión del informe pericial de necropsia no. 2022010186001000001, realizado sobre el señor MARCO SILVIO CHANCHI (Q.E.P.D)

E. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Con fin de realizar la contradicción del Dictamen Pericial aportado en la Reforma de la Demanda y de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del Código General del Proceso, sírvase su señoría ordenar la comparecencia del Perito NELSON JAVIER CRUZ ORTIZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 5.822.762, con domicilio en el municipio de Mocoa - Putumayo y puede ser notificado en la calle 10 No 4-57 oficina 202 de Mocoa _ Putumayo.

En la respectiva comparecencia realizare el interrogatorio que bajo juramento está obligado a rendir el Señor CRUZ ORTIZ, en calidad de perito y sobre el dictamen pericial aportado como prueba en este proceso.

VI. NOTIFICACIONES.

- A.** La parte accionante, en el lugar indicado en su demanda.
- B.** El representante de las partes accionantes, en el lugar indicado en su demanda.
- C.** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, puede ser notificado en la Cra 9A No. 99 – 07 P.12 – 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica para notificaciones notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, y teléfono 6015922929.
- D.** La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 2124
- E.** Las demás partes y sus representantes, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ

C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.

T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.

Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com